



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO DE AMPARO 843/2018-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Visto, para resolver el juicio de amparo 843/2018-III, promovida por **** ***** ***** ***** *
*****; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficina Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, el dos de julio de dos mil dieciocho, **** ***** ***** ***** , *****

***** ***** ***** ***** ***** * ***** **

**** ***** ***** , solicitaron el amparo y protección de la Unión, contra actos del Presidente Municipal, Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria, Chiapas, que hizo consistir en:

“4. Actos Reclamados: Consiste en incumplimiento por omisión de las autoridades responsables a su obligación correspondiente de promover, garantizar, proteger y respetar nuestro derecho humano al agua, en términos de la disposiciones constitucionales, convencionales y legales; es decir, al acceso y la disposición del agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como se precisará en la secuela de la demanda de amparo que se presenta”.

Actos que los promoventes estimaron violatorios de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las garantías para su protección, contenida en los artículos 1, 4 de la citada legislación.

SEGUNDO. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, previo cumplimiento a la prevención; se admitió la demanda y se radicó con el número *****; se requirió el informe justificado a la autoridad responsables; se dio la intervención que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para que tuviera lugar la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo en los términos que constan en el acta que antecede; y

TERCERO. En diligencia de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el quejoso ***** ***** *****

***** en su carácter de agente municipal de Pamalá y representante de la Unión de Barrios por el Bienestar Social de la Trinitaria, Chiapas y por su propio derecho, compareció a desistirse de la demanda de amparo, por así convenir a sus intereses, por lo que en proveído de veintiuno de enero en curso, se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia, continuando el trámite del juicio de amparo únicamente por los quejosos

**** ***** ***** ***** , ***** *****

***** ***** ***** ***** * ***** ** ****

***** *****

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 48 y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013¹ (relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito) del Pleno del Consejo de la Judicatura



Federal; por tratarse de la falta de suministro de agua por parte de autoridades **administrativas**, que reside dentro de la circunscripción territorial en que se ejerce jurisdicción

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Antes de establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en qué consisten aquéllos, atendiendo a la integridad de la demanda a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis.

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XI, abril de 2000, página 32, cuyo contenido es:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

En tal virtud, del análisis integral de la demanda de amparo y constancias que obran en autos, reclama en esta vía constitucional lo siguiente:

1) El derecho a garantizar el suministro de agua de manera **suficiente**, aceptable, accesible para el uso personal y doméstico en los barrios de Ocelotes, Guadalupe Carretera, Pamalá, la Cueva y San Sebastián, todos del municipio de la Trinitaria Chiapas en los cuales son habitantes los quejosos.

2) El derecho a garantizar el suministro de agua de manera **saludable** para el uso personal y doméstico en los barrios de Ocelotes, Guadalupe Carretera, la Cueva Y San Sebastián, todos del municipio de la Trinitaria Chiapas en los cuales son habitantes los quejosos.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.
Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Presidente Municipal de la Trinitaria, Chiapas, Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal todas con residencia en la Trinitaria, Chiapas, con residencia en esta ciudad; pues aun cuando al rendir sus respectivos informes justificados **negaron** los actos reclamados, hicieron manifestaciones que evidencian su certeza, por ende, se desvirtúa dicha negativa y se tienen por ciertos los actos combatidos en la presente instancia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito¹, cuyo rubro y texto son del tenor:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.

Así también, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro y texto:

¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Julio de 1994, Tomo XIV, página 291.

² Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 91-96, Tercera Parte, página 7 (registro 238215).



"ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE TENERSE POR CIERTA, AUN CUANDO LA NIEGUEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SI DEL INFORME RESULTA LO CONTRARIO. *Aun cuando las autoridades responsables en sus informes justificados nieguen el acto reclamado, si de los propios informes surgen datos que contradigan su negativa, no es de tomársele en cuenta, debiendo darse por cierto el acto reclamado".*

CUARTO. PROCEDENCIA. Previamente al estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, es pertinente examinar la procedencia del juicio constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo y con apoyo en la tesis jurisprudencial 163/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIII, enero de 2006, página 319, registro electrónico 176291, que expresa lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquella se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto".

En efecto las autoridades responsables, al rendir su informes justificados señalaron que en el caso, específicamente que el quejoso ***** ***** *****

***** , carece de interés jurídico para comparecer a juicio en virtud de que no cuenta con la representación de agente de barrio de Pamalá y representante de la Unión de Barrios por el bienestar de la Trinitaria Chiapas, así mismo que los quejosos *****
***** , ***** ***** ***** ***** *****
***** * ***** ** ***** ***** ***** carecen de interés legítimo en virtud de que no se le causó ninguna afectación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII dado que manifiesta que no le asiste interés legítimo al solicitante de amparo (foja 63).

Respecto del quejoso ***** ***** *****
***** , las autoridades manifiestan que carece de interés jurídico para comparecer a juicio en virtud de que no cuenta con la representación de agente de barrio de Pamalá y representante de la Unión de Barrios por el bienestar de la Trinitaria Chiapas, al respecto como se dijo en el resultando tercero de esta sentencia, mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se decreto el sobreseimiento fuera de audiencia.

En cuanto a la causal de improcedencia es **fundada por lo que hace a las quejas** *****
***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ; en efecto, el numeral 61, fracción XII, establece:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

(...)”.

De la anterior transcripción se advierte que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.



Pues las quejas no acreditaron el interés legítimo necesario para acudir a la vía constitucional.

Con el propósito de poner de relieve la conclusión de que se trata, en principio se analizará lo relativo al interés legítimo en el juicio de amparo, en qué consiste y cómo debe demostrarse, para luego examinar tanto la situación particular en la que se encuentra el quejoso frente a los actos reclamados en este juicio, como las pruebas ofrecidas a efecto de acreditar aquel interés, porque únicamente así este juzgador estará en posibilidad de evidenciar que, en el caso, el propio inconforme carece del interés legítimo necesario para instar la vía constitucional.

Por principio de cuentas, debe decirse que hasta antes de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, en nuestro sistema jurídico mexicano se siguió la idea de que para la promoción del juicio de amparo, era no indispensable sino realmente inexcusable la existencia de un interés jurídico del promovente del juicio, lo cual, sin lugar a duda, convertía a tal interés en uno de los principales requisitos de procedencia de la vía constitucional.

Este requisito se encontraba establecido en el artículo 107, fracción I, de nuestra Carta Magna, antes de aquella reforma, conforme con el cual el juicio de amparo exclusivamente podía promoverse a instancia de parte agraviada, la cual debía ser titular del derecho afectado por el acto de autoridad relativo, de ahí, pues, que el interés jurídico necesario para acudir a la vía constitucional únicamente lo tenía la persona o personas, físicas, morales u oficiales, directamente agraviadas por el acto correspondiente. Tal precepto constitucional era del tenor que sigue:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

Desde luego, la existencia de este interés jurídico limitaba a los gobernados la posibilidad de acudir al juicio de amparo, en tanto que condicionaba su procedencia no únicamente a la titularidad de un derecho jurídicamente tutelado, sino también a la afectación que de ese derecho debía ocasionar el acto de autoridad respectivo, lo que de suyo permitía que muchos de esos actos escaparan del examen constitucional propio del juicio de que se trata.

Sin embargo, esa limitación fue atenuada con la reforma al artículo 107, fracción I, constitucional, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, actualmente en vigor, porque al concepto de interés jurídico, como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, se incorporó el de interés legítimo, tal como quedó reflejado en el texto del precepto de que se trata. Ese numeral dice así:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.--- Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ...”.

Importa destacar, que la incorporación del interés legítimo como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, tuvo como propósito abrir nuevas posibilidades de impugnación de actos de autoridad a través del propio



juicio y, con ello, ampliar su ámbito de protección, tal como se advierte en la exposición de motivos de la iniciativa que dio pie a la reforma de que se trata. En lo que interesa, esa iniciativa es del tenor siguiente:

“... Por otro lado, la presente iniciativa contiene una serie de modificaciones y ajustes de redacción al texto vigente del artículo 107, las cuales se precisarán a continuación.--- En la fracción II se establece quién tiene el carácter de “parte agraviada” en el juicio de amparo, señalándose que es aquella titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.--- En efecto, además del objeto de protección y los efectos de las sentencias, la cuestión más relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.--- Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.--- Frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, se propone introducir la figura del interés legítimo. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico - interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.--- No obstante lo anterior, se propone limitarlo en tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos se están discutiendo las posiciones dentro de un litigio en el que, en principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, afectaría el equilibrio procesal que siempre es necesario mantener”.

Como es fácil advertir, a partir de tal reforma constitucional, para la promoción del juicio de amparo en

algunos casos se requiere que el quejoso acredite la afectación al interés legítimo y, en otros, sólo la afectación a su interés jurídico, lo que, por disposición del legislador federal, depende de la naturaleza de la autoridad emisora del acto contra el que se acuda a la vía constitucional.

Efectivamente, cuando el acto sea emitido por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de algún derecho subjetivo que se afecte de forma personal y directa, lo que no es otra cosa más que el interés jurídico necesario para la procedencia del juicio de amparo.

A primera vista, este supuesto no representa mayor problema para efectos del juicio de amparo, porque se advierte que fue clara la intención del legislador federal, en cuanto a mantener el esquema de procedencia prevaleciente hasta antes de la reforma constitucional de que se trata, que radica en el hecho de que el quejoso demuestre su interés jurídico, desde luego, cuando el acto derive de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en relación con lo cual, por cierto, es innecesario ahondar a ese respecto, pues, aparte de que el concepto de interés jurídico ha sido desarrollado de manera abundante por nuestro más Alto Tribunal del País, inclusive a partir de su evolución desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, debe tenerse presente que los actos reclamados en este juicio no se emitieron por autoridades de aquella naturaleza.

En cambio, tratándose de actos provenientes de autoridades diferentes a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, (como acontece en el caso) para efecto de la procedencia del juicio de amparo el quejoso debe aducir ser titular de un derecho o un



interés legítimo, ya sea individual o colectivo, siempre que alegue que el acto viola derechos reconocidos en nuestra carta magna y con ello se afecte su esfera jurídica, ya de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Aquí, es donde la reforma constitucional de que se trata impacta en la función jurisdiccional de los órganos que conocen del juicio de amparo, pues aunque es evidente la intención del legislador federal de ampliar el abanico de impugnación de actos de autoridad a través de ese juicio, desde luego, con la introducción del interés legítimo como elemento de procedencia de la vía constitucional, lo cierto es que el legislador federal no precisó lo que debe entenderse por interés legítimo, porque en el texto constitucional reformado y en la exposición de motivos relativa, no se aprecia alguna definición sobre ese particular.

Ante ello, este juzgador estima conducente definir el concepto de interés legítimo para efecto de la procedencia del juicio de amparo. Para tal fin, conviene acudir a algunas posturas que la doctrina ha acuñado respecto del concepto de interés legítimo, a la cual se atiende como elemento de apoyo y análisis en esta sentencia.

Sobre ese particular, cabe invocar la tesis 2a. LXIII/2001, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Mayo de 2001, localizable en la página 448 que es del tenor que sigue:

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen".

Así, Pablo Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Caviedes, en su obra Derecho Procesal Constitucional y Protección de los Intereses Colectivos y Difusos, editorial Porrúa, tercera edición, tomo II, páginas 2205 y 2206, señala que el interés legítimo es:

"la situación jurídica material favorable cualificada por una facultad impugnatoria otorgada a quien sufre en su esfera jurídico-protégida una afección o injerencia producida por una actuación antijurídica. En España ha destacado insistentemente la jurisprudencia que es un concepto más amplio que el de interés directo. Y puede decirse que ello es así ya que no sólo el particular lesionado de manera directa, inmediata y actual en su esfera jurídica privativa, exclusiva, está legitimado para acudir a los tribunales y obtener la tutela jurisdiccional con respecto a una determinada situación o estado jurídico."

Sobre el particular, el autor agrega que:

"el interés legítimo, como situación jurídico-sustancial protegida que legitima para el ejercicio de la acción tiene también unos límites que es preciso dilucidar para diferenciar esta posición de la del interés simple o el interés en la mera legalidad. En cuanto a ello ha de destacarse que el interés



legítimo existe cuando una actuación incide en la esfera jurídico-protégida propia quien ejerce la pretensión. Por ello, aun siendo un concepto diferente y más amplio que el de interés directo, ha de entenderse referido a un interés cualificado o específico, aunque sea compartido, distinto del que tiene cualquier ciudadano".

Por su parte, Lorenzo Bujosa Vadell, en su libro intitulado La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo, José María Bosch Editor, Sociedad Anónima, primera edición, (página 35 a 37), precisa que los intereses legítimos:

"no son, por definición, derechos subjetivos, pero intrínsecamente no son entidades distintas: puede decirse, en principio, que son situaciones jurídico-subjetivas relacionadas con normas que regulan, en el interés general, el desarrollo de la actividad de la administración pública. Pero esta posición jurídico-subjetiva que denominamos 'interés legítimo' ha sido objeto de una larga elaboración en la que se han demostrado sus dificultades. ... se trata de un concepto muy discutido, pero referido, en términos generales, a un interés individual que se tutela a través del interés público". Agrega que: **"puede afirmarse, si queremos hallar el núcleo de este confuso concepto, que 'legitimidad' equivale a 'juridicidad'. El 'interés legítimo' se sitúa como una de las diversas formas de concretarse las situaciones jurídicas subjetivas surgidas de la relación entre la norma jurídica y el individuo; entendiéndose 'legítimo', simplemente, como protegido por el ordenamiento jurídico o como conforme a derecho. Así 'los intereses legítimos' no serían más que aquellos que son aceptados por el ordenamiento jurídico como dignos de tutela, aun de forma indirecta o refleja".**

En opinión de Miguel Sánchez Morón, en la Enciclopedia Jurídica Básica, tomo III, editorial Civitas, primera edición, página 3661, el interés legítimo es, en términos generales:

"todo interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta en relación con la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se le deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o

a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés".

Para Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en su libro intitulado Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La Tutela de los Derechos Difusos y Colectivos, editorial Porrúa, segunda edición, México 2004 (páginas 19 y 20), el interés legítimo:

"adquiere relevancia en lo jurídico a pesar de no descansar en un derecho subjetivo conforme a su concepción tradicional. Pero tampoco se trata de un mero interés en la legalidad (interés simple). Es en realidad una situación intermedia entre ambas situaciones".

Al respecto, el autor añade que:

"el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven".

En último orden, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, en su obra Hacia una Nueva Ley de Amparo, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (página 62), sostiene que:

"por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violentan un derecho subjetivo pero que tampoco se trata de intereses difusos o colectivos, lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos. En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos".

El propio ministro apunta que los elementos del interés legítimo son los siguientes:

"a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.--- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.--- c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere



afectación alguna a la esfera jurídica.--- d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.--- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial e hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.---f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado".

Con estos elementos se tiene que, desde una perspectiva doctrinaria, el interés legítimo es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, o sea, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen un interés en que la violación del derecho sea reparada, cuyas características que permiten identificarlo son las siguientes:

I. Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del promovente.

II. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo –locales-.

III. Debe existir una afectación a la esfera del particular.

IV. El titular del interés legítimo tiene un interés propio y diferente de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés, se ajusten a derecho.

V. Es un interés cualificado, actual y real, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.

VI. La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

Así pues, atento a la clara intención que tuvo el legislador federal con la reforma de seis de junio de dos mil once, en torno a abrir nuevas posibilidades de impugnación a través de la vía de amparo, así como a los fines perseguidos por el juicio de amparo, contraídos al control constitucional de los actos de autoridad y a la

restitución del derecho afectado por éstos, este juzgador estima que para efecto de la procedencia del propio juicio de amparo, **el interés legítimo es aquel interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción relativa, se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso, el cual deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a uno subjetivo, pero siempre con una afectación a la esfera jurídica del impetrante en sentido amplio, ya directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**

Lo cual, se corrobora con la propia redacción de la fracción I, del numeral 5º de la Ley de Amparo en vigor, en el cual, el legislador federal acotó, como requisito de la acreditación del interés legítimo, que el acto reclamado produzca en el gobernado una afectación real actual a su esfera jurídica, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Esta conclusión se torna lógica y jurídicamente razonable sobre todo si se toma en cuenta que los principios y reglas de carácter adjetivo que ordenan al juicio de amparo, como lo es, sin duda, la contenida en el artículo 107, fracción I, de nuestra carta magna, tienen como fin esencial respetar el carácter institucional del derecho, que en uno de sus sentidos alude a la calidad regimentada de los procedimientos jurídicos de resolución de disputas; es decir, para que la maquinaria del Derecho funcione, es necesario que se cumplan las reglas adjetivas que lo hacen posible, como es el caso del principio de parte agraviada, el cual, desde luego, se contravendría si se admitiera como presupuesto de procedencia del juicio de amparo algún interés simple o jurídicamente irrelevante, que aun de prosperar la acción



no se traduciría en algún tipo de beneficio personal para el propio interesado, porque en esas condiciones el juicio de amparo quedaría desnaturalizado y dejaría de cumplir con los fines para los que fue creado, que no son otros más que el control constitucional de los actos de autoridad y la restitución del derecho afectado por éstos, lo cual, sin duda, es inadmisibile desde cualquier perspectiva.

Sólo resta mencionar que este interés, desde luego, debe acreditarse en el juicio de amparo, no sólo porque está concebido como un elemento que gravita en la procedencia de la vía respectiva, sino también por el carácter excepcional que caracteriza a tal juicio y los efectos que debe tener el fallo concesorio del amparo, en tanto que encierra una declaración de restitución del derecho afectado, o bien, violado por el acto de autoridad correspondiente.

Sobre el particular, cabe citar la tesis de jurisprudencia 50/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, que dice así:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona

requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”.

Por tanto, tratándose de actos provenientes de autoridades diferentes a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, para efecto de la procedencia del juicio de amparo, el proveniente de su situación particular en relación con el orden jurídico, el quejoso debe demostrar la existencia de un interés legítimo -individual o colectivo-, esto es, un interés



personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en su favor, desde luego, derivado de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o proveniente de su situación particular en relación con el orden jurídico

Precisada la definición de interés legítimo y los alcances del mismo, debe decirse que este Juzgado Federal estima que se actualiza la causal de improcedencia invocada al principio del presente considerando atento a las siguientes consideraciones de índole jurídica:

Las quejasas ***** ***** ***** * *****

** **** ***** *****, aducen ser habitantes de los barrios Guadalupe Carretera y San Sebastián, municipio de la Trinitaria Chiapas, y reclama por esta vía constitucional el derecho a garantizar el suministro de agua de manera **suficiente y saludable**, aceptable, accesible para el uso personal y doméstico en los barrios de Guadalupe Carretera y San Sebastián, ambos del municipio de la Trinitaria Chiapas en los cuales son habitantes las quejasas.

En ese contexto, debe decirse que las quejasas acuden a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, bajo la premisa de que son habitantes y usuarias del servicios de agua potable y alcantarillado, y al efecto narró en los antecedentes del acto en la demanda; y por ello aduce tener interés para promover la presente instancia constitucional, en términos del referido artículo 107, fracción I, constitucional.

Sin embargo, de la confrontación del caso concreto, con las razones que se han plasmado en el presente considerando, se advierte que no se reúnen los supuestos de conformación del presupuesto procesal del

interés legítimo, debido a que la parte quejosa no acredita que los actos reclamados produzcan en su contra una afectación real cualificada y actual, de manera directa o bien, derivada de una situación particular en el orden jurídico.

En efecto, a partir de los requisitos de conformación del interés legítimo explicados en este fallo, a fin de estar en aptitud de reclamar la orden de clausura y el procedimiento, era necesario que el solicitante del amparo, acreditara con los mismos, que se hubiera afectado su esfera jurídica (en sentido amplio) en lo individual, o en otro diverso que resintiera tal menoscabo por la posición jurídica que guarda dicho quejoso frente al orden jurídico.

Afectación que las quejasas ***** *****

***** * ***** ** ***** ***** ***** omitieron

demostrar en el presente caso, pues no acredita de ninguna manera que son habitantes de los barrios antes mencionados y ser usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado y para demostrar el interés ya sea legítimo o jurídico para promover el presente juicio de amparo, no exhibieron prueba alguna que demuestre, que efectivamente con falta de suministro y calidad de agua, afecten sus esferas jurídicas.

En ese sentido, las quejasas omitieron demostrar totalmente en el presente juicio:

- a) **Que son mexicanos;**
- b) **Que son habitantes de los barrios Guadalupe Carretera y San Sebastián; y,**
- c) **Que cuentan con contrato de servicios de agua potable y alcantarillado.**

De ahí que, al no haber demostrado las demandantes del amparo alguno de los extremos antes apuntados, resulta claro que carecen de un interés aún

lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada”.

Igualmente, cobra aplicación la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 199-204 Primera Parte, página 135, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. *De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio al peticionario, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará”.*

Lo aquí determinado se robustece con lo sustentado en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 704, que señala lo siguiente:

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. *Al quejoso en el amparo, como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; demostrar la procedencia de la acción constitucional; y para esto se requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan. Por tanto, no basta el reconocimiento por las autoridades responsables, de la existencia del acto, para concluir que necesariamente el mismo perjudica al promovente del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía constitucional se reclama”.*

Por último, se invoca en apoyo a lo aquí expuesto, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial XX. J/14, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo III, enero de 1996, página 148, registro electrónico 203522, la cual es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITAR EN FORMA FEHACIENTE EL. *En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones”.*



Así, las razones anteriores conducen a considerar que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque las quejas no acreditaron la existencia de un interés legítimo para controvertir, a través de la vía constitucional, los actos reclamados en este juicio de amparo, por lo cual no es dable estimar que el promovente se halle en una situación de afectación o lesión en sentido amplio, que permita a este tribunal federal tener por acreditado el principio de parte agraviada.

En congruencia con lo anterior, lo procedente en este caso es, con fundamento en el artículo **63, fracción V**, de la Ley de Amparo, **sobreseer** en el juicio de amparo por lo que hace a las quejasos *****

***** ***** * ***** ** ***** ***** *****

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables es **infundada en cuanto a los diversos quejosos** **** ***** *****

***** * ***** ***** ***** es así, toda vez

que los solicitantes de amparo al reclamar en este juicio el acto administrativo consistente en no garantizar el suministro de agua de manera suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en los barrios de Ocotes y la Cueva, ambos del municipio de la Trinitaria Chiapas, de los cuales refirieron ser habitantes los quejosos y el señalamiento de la falta de calidad del agua que se les suministran en dichas comunidades, puede concluirse que los quejosos de referencia si cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo **al ser habitantes de los barrios antes mencionados y contar con contratos de servicios para el suministro del agua y recibos de pago, los cuales se detallan de la siguiente manera.**

1) Recibo número mil ochocientos cincuenta y tres de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis a nombre de *****

2) Recibo número mil seiscientos ochenta y seis de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete a nombre de *****

3) Copia simple del Contrato de servicio doméstico número veintitrés a nombre ** *****
***** de siete de abril mil novecientos noventa y dos

4) Recibo número doscientos veintiuno de fecha diez de julio de dos mil dieciocho a nombre ** ****

5) Copia simple del Contrato de servicio doméstico número trescientos cuarenta y dos a nombre
** **** *****

Sin que pase desapercibido que los contratos de servicios se encuentra en copia simple, dichas documentales admiculadas con los recibos originales, se llega a la certeza que son los usuarios del servicio de agua potable, de igual forma, cabe aclarar esa aseveración, y a efecto de definir la carga probatoria destacada en el considerando que precede, es pertinente conocer el contenido de los artículos 115, fracción III, inciso a) constitucional, así como los numerales 3º, fracciones XXVII, XLVI, LX, 14 Bis 5 fracciones XIV y XXII de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales son del texto siguientes:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;...”

“ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



[...]

XXVII. "Explotación": Aplicación del agua en actividades encaminadas a extraer elementos químicos u orgánicos disueltos en la misma, después de las cuales es retornada a su fuente original sin consumo significativo;

[...]

XLVI. "Reúso": La explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;

[...]

LX. "Uso Público Urbano": La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;..."

"ARTÍCULO 14 BIS 5.- Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

[...]

XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, Distrito Federal y municipios;

[...]

XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso.

Los principios de política hídrica nacional establecidos en el presente Artículo son fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación nacional hídrica y por región hidrológica y cuenca hidrológica".

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, tiene entre sus obligaciones, la de proporcionar el servicio de agua potable con un estándar mínimo aceptable conforme a la normatividad de conformidad, así como la ley estatal que rige, así como lo dispone la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Chiapas la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del recurso agua, así como los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto regular:
I. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; II. La organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Estatal del Agua.

Artículo 4.- Los usos específicos correspondientes a la prestación del servicio de agua son: I. Potable para uso doméstico;

Artículo 17.- Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción

territorial, los que se prestarán en términos de la presente Ley a través de:

I. Organismos operadores municipales;

II. Organismos operadores intermunicipales; IV. Los Patronatos Pro-introducción de tales servicios que se integren en las comunidades, barrios, colonias o diversos asentamientos humanos y que hayan celebrado contrato de prestación de servicios u otros análogos;

Artículo 18.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

De ese modo, se encuentra plenamente acreditado que los quejosos cuentan con el interés legítimo para promover juicio de amparo, toda vez que queda desvirtuada con las documentales que hay una afectación en su esfera jurídica, pues de las documentales que anexo la parte quejosa, se advierte que existen diversas peticiones a nombre de ellos y de las comunidades en donde habitan, a efecto de que se mejoren las infraestructuras de almacenamientos y redes de distribución de agua potable.

Si bien es cierto que las autoridades manifestaron que el agua potable, cumple con los estándares de calidad, toda vez que remitieron oficios de la autoridad sanitaria, mediante los cuales hicieron diversas órdenes de verificación, en las cuales se advierte que con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número tres, concluyo que el agua distribuida cumple con los estándares de calidad que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA-1994, por lo que dichas documentales que ofreció la parte quejosa, las que, como se anticipó, tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2º, ante lo cual cobra aplicación la jurisprudencia 226, publicada en el Apéndice de 1995, Quinta Época, tomo VI, parte SCJN, página 153, de



rubro **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO”**, misma que fue transcrita en el considerando que precede; se acredita que las autoridades municipales tienen a su cargo la distribución del agua, de igual forma se acredita que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de la Trinitaria, ha distribuido en los Barrios en donde habitan los quejosos.

Por lo que al haberse acreditado que los quejosos

**** ***** **** ***** * ***** *****

***** son habitantes de las comunidades afectadas, toda vez que los mismos cuentan con documentos y acreditaron ser usuarios de los servicios de distribución del agua, es claro que es infundada la causal invocada por las autoridades responsables.

Consecuentemente, al no advertir este Juzgado de oficio alguna causal de improcedencia que se actualice en el presente caso, ni alguna que las autoridades responsables hayan hecho valer, lo procedente es abordar al estudio del fondo del asunto planteado por los promoventes del amparo.

QUINTO. EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Bajo ese contexto, se procede a la calificación y estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda, los que no se transcriben por no constituir una exigencia legal ni considerarlo necesario, pues no es la falta de transcripción de tales argumentos lo que podría ocasionar perjuicio a la parte quejosa sino la ausencia del análisis de la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y que conlleva a la falta de la resolución efectivamente planteada en el juicio de amparo.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXI, mayo de 2010, página 830, registro electrónico 164618, que dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

No obstante lo anterior, cabe decir, que el solicitante del amparo sostiene en sus motivos de disenso, que la responsable vulneró en su perjuicio los derechos humanos contemplados en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la citada legislación, en atención a que:

1. Que se vulnera su derecho al agua en relación con su derecho a disfrutar de una vivienda digna previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, así como a la salud y a la vida, dado que las autoridades responsables han sido omisas en garantizar y promover la eficacia del derecho humano de acceso al agua, ya que no hay abasto suficiente lo que impacta en los diversos derechos mencionados a una vivienda digna y a la vida.

2. Que se vulnera su derecho al agua en relación con su derecho a disfrutar de una vivienda digna



previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, así como a la salud y a la vida, dado que las autoridades responsables han sido omisas en garantizar y promover la eficacia del derecho humano de acceso al agua, de manera saludable lo que impacta en los diversos derechos mencionados a una vivienda digna y a la vida.

En ese sentido, en el primer concepto de violación, se advierte que la parte quejosa hace valer, en esencia, que se vulnera su derecho al agua en relación con su derecho a disfrutar de una vivienda digna previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, así como a la salud y a la vida, dado que las autoridades responsables han sido omisas en garantizar y promover la eficacia del derecho humano de acceso al agua, ya que no hay abasto suficiente lo que impacta en los diversos derechos mencionados a una vivienda digna y a la vida.

Para dar respuesta a los planteamientos relativos, cabe destacar lo que dispone el artículo 4º constitucional, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 4º...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Del precepto constitucional transcrito, se advierte que tutela el derecho humano al agua, y prevé que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico **en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.**

De igual forma, establece que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y

sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En ese sentido, se colige que el agua es un líquido vital necesario para los seres humanos, su subsistencia y su pleno desarrollo, por lo que las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por lo que su consumo, saneamiento y distribución deben ser materia de protección del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del rubro siguiente:

“DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.”³

Asimismo, cabe destacar lo que disponen los artículos 25, punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por México, así como los diversos 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscritos por México, los cuales establecen:

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

³ Cuyo texto es el siguiente: “Del artículo 34 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se desprende que para obtener el servicio de agua potable se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura a que se refiere el mencionado artículo 34, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación: La primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga. En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 1o. de la Constitución Federal asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado. Registro: 2013753. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.1o.A.66 A (10a.). Página: 2189.



“Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

“Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De los numerales transcritos, se observa que todo ser humano tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por su parte, el numeral 6, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona

humana, y debe estar protegido por la ley, en tanto que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, precisando que el Estado debe velar por que las personas tengan una alimentación, vestido y vivienda adecuados (Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 12 (1999) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)⁴.

En ese sentido, el derecho humano al agua, se encuentra estrechamente asociado con **el derecho al más alto nivel posible de salud**, contemplado en el citado numeral 12, del ordenamiento normativo internacional en cita (Observación general N° 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)⁵.

Por otra parte, cabe destacar que la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas en su 108^a sesión plenaria de veintiocho de junio de dos mil diez, emitió la resolución *********⁶, mediante la cual reconoció la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial

⁴ El número 8, apartado b), de la Observación general N° 4, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dice: "(...) 8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una "vivienda adecuada" a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes: (...) b) *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura*. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia (...)"

Por su parte, el número 6, de la Observación general N° 12, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece: "(...) 6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El *derecho a la alimentación adecuada* no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El *derecho a la alimentación adecuada* tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole (...)"

⁵ El párrafo primero, de la Observación general N° 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece: "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. (...)".

⁶ La mencionada resolución, puede ser consultada en la siguiente dirección de internet: https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml



del disfrute de todos los derechos humanos, y determinó lo siguiente:

*“1. Reconoce que el **derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano** esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;*

2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento;

(...)”.

En ese sentido, se pone de relieve el reconocimiento del derecho de acceso al agua potable y saneamiento, como un derecho humano y además destacó la **importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos**; de ahí que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición para la realización de otros derechos humanos, como el derecho humano a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas⁷, en la Observación General Número 15⁸, **el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud**; por tanto, **el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos**.

En dicha Observación General se destacó también, que el derecho al agua entrañaba tanto libertades como

⁷ Que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

⁸ Visible en la página de internet https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Observacion-15_derecho_al_agua.pdf.

derechos, en el entendido que las libertades implican el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y **el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro** o a la no contaminación de los recursos hídricos, mientras que **los derechos comprenden, entre otros, un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.**

Asimismo, se señalaron como factores que debían observarse bajo cualquier circunstancia:

a) La disponibilidad, consistente en que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos;

b) La calidad, que se refiere a que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y

c) La accesibilidad, consistente en que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles (tanto de manera física como económica) para todos y sin discriminación.

Y en este contexto **se establecieron también diversas obligaciones para los Estados partes**, como son:

a) La de respetar, que exige que los Estados se abstengan de realizar toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, y de limitar el acceso a los servicios de



infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva;

b) La de proteger, que exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, en el entendido que por “terceros” se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. Por lo que cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables

c) La de cumplir, que a su vez se subdivide en las obligaciones de facilitar (adoptar medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho), promover (la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua), y garantizar (hacer efectivo el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.

Finalmente se enlistaron, de manera enunciativa mas no limitativa, algunas violaciones que podrían surgir en relación con las obligaciones antes referidas, las cuales se precisaron de la siguiente manera:

a) Las violaciones de la obligación de respetar, se desprenden de la interferencia del Estado con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) la interrupción o desconexión arbitraria o

injustificada de los servicios o instalaciones de agua; ii) los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y iii) la contaminación y **disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano.**

b) Las violaciones de la obligación de proteger, dimanar del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al agua por terceros. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) no promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; ii) **no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua;** iii) no proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción; y

c) Las violaciones de la obligación de cumplir, se producen cuando **los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua.** Los siguientes son algunos ejemplos: i) no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todos el derecho al agua; ii) asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados; iii) no vigilar el grado de realización del derecho al agua a nivel nacional, por ejemplo estableciendo indicadores y niveles de referencia; iv) no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua; v) no establecer mecanismos de socorro de emergencia; vi) no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable; vii)



el hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al derecho al agua al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.

De igual forma, en dicha Observación general N° 15 sobre el derecho al agua⁹, se definió lo que debe entenderse por derecho humano al agua, en los siguientes términos: “2. *El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (...)*”; de lo que se colige que **el derecho humano al agua es el derecho de toda persona, de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, el cual se encuentra garantizado en el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo establecido en la tesis del rubro siguiente:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES. De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los

⁹ La observación general en cita, puede ser consultada en la página web https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml.

*servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.*¹⁰

En ese contexto, el derecho al agua debe ser garantizado por el Estado, de modo tal que sea suficiente para satisfacerse las necesidades de los gobernados, que de conformidad con la Organización Mundial de la Salud, se precisan entre cincuenta y cien litros de agua por persona al día para satisfacer las necesidades humanas más básicas, tal como lo aduce la parte quejosa.

Por tanto, tomando en consideración que en relación con el acto reclamado por la parte quejosa, consistente en la omisión de proveer, abastecer y suministrar el servicio de agua potable en las comunidades, de modo tal que la parte quejosa se encuentren en condiciones de satisfacer sus necesidades más básicas, la autoridad responsable fue omisa en acreditar que no ha incurrido en el acto omisivo que se le reclama, pues únicamente se limitó a manifestar que se ***“proporciona el servicio por circuitos y horarios en tiempo de servicio”***.

Lo que cobra relevancia, pues tal afirmación corrobora las manifestaciones de la parte quejosa que constituyen su motivo de disenso en el sentido de que no se proporciona el líquido vital, de conformidad con la Organización Mundial de la Salud, es se precisan entre cincuenta litros de agua por persona al día para satisfacer las necesidades humanas más básicas, tal como lo aduce la parte quejosa, así como con la testimonial ofrecida por la parte quejosa y con la inspección ocular practicada por el actuario de la adscripción, con fecha veinte de octubre de dos mil

¹⁰Registro: 2016922. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: XXVII.3o.12 CS (10a.).



dieciocho, en la cual se advierte que no presta el servicio de agua potable de manera potable, pues el fedatario judicial, dio fe que en ninguno de los barrio donde viven los quejosos, había flujo de agua.

De igual forma que no la había infraestructura adecuada pues no existen tomas domiciliarias, de igual forma fue coincidente de que los barrios inspeccionados, los habitantes se conectaban por medio de mangueras de plasticos, de igual forma el testigo al responder la pregunta número tres, manifestó expresamente que únicamente se abastece cada tercer día por el lapso de una hora, sin determinar de manera exacta cuanto es el flujo y cantidad de agua que deben de tener por viviendas, pues si bien es cierto la organización mundial de la salud, advierte que para el consumo humano mínimo vital, corresponde de cincuenta a cien litros diarios por habitante, no se advierte de las constancias que obran en el juicio de amparo, que se haya efectuado un estudio pormenorizado de cuanto es la cantidad de agua que requiere cada vivienda, atendiendo a las personas que habiten en ese domicilio, toda vez que los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, informaron que la distribución se da por circuito cada tercer día por el tiempo de una hora, lo cual queda corroborado con lo manifestado por el testigo y con la inspección ocular realizada por el actuario de la adscripción, de ahí que resultan **fundados** los argumentos de la parte quejosa.

En relación a los actos precisados en el concepto de violación hecho valer por los quejosos en su disenso señalado en el número **2** de esta sentencia, la parte quejosa aducen en su demanda de amparo, que las autoridades responsables violan en su perjuicio, el derecho humano de acceso al agua potable, reconocido

en el artículo 4º constitucional, así como en el artículo 1º de la Observación General número 15, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

El concepto de violación en estudio es fundado y suficiente para conceder el amparo.

En efecto, el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, **salubre**, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 15 estableció, a lo que al asunto interesa, lo siguiente:

“...El fundamento jurídico del derecho al agua

2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica...

12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.



c) *La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*

Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua...

16. Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que:...

c) *Las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación. Las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, deben tener acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra...*

Obligaciones básicas

37. En su Observación general N° 3 (1990), el Comité confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. A juicio del Comité, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato:

a) *Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;*

b) *Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;*

c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;...”

De lo anterior, se advierte que la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableció una interpretación más amplia y favorable del citado derecho humano, en tanto que precisó a los gobiernos el deber de aplicar el derecho al agua de manera progresiva y sin discriminación, y definió el derecho humano al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, **salubre**, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre, es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina, y las necesidades de higiene personal y doméstico”.

Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis VI.3o.A.1 CS (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Décima Época, página 1721, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO. El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho



precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional”.

En síntesis, el derecho humano en estudio, implica que todas las personas tienen derecho al agua suficiente, **salubre, aceptable**, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

En relación con el tema del arsénico, la Organización Mundial de la Salud, publicó en su página de internet [http:// www.who.int/water_sanitation_health](http://www.who.int/water_sanitation_health), lo siguiente:

Aspectos microbiológicos

El mayor riesgo microbiano del agua es el relacionado con el consumo de agua contaminada con excrementos humanos o animales, aunque puede haber otras fuentes y vías de exposición significativas. Este capítulo trata sobre los microorganismos que, según pruebas obtenidas en estudios epidemiológicos o en estudios prospectivos en situaciones no epidémicas, ocasionan enfermedades por ingestión, inhalación de gotículas o contacto con agua de consumo, así como sobre el control de dichos microorganismos.

Peligros microbianos relacionados con el agua de consumo
Los riesgos para la salud relacionados con el agua de consumo más comunes y extendidos son las enfermedades infecciosas ocasionadas por agentes patógenos como bacterias, virus y parásitos (por ejemplo, protozoos y helmintos).

La carga para la salud pública es función de la gravedad de la enfermedad o enfermedades relacionadas con los agentes patógenos, de su infectividad y de la población expuesta.

Un fallo general del sistema de sistema de protección de la seguridad del abastecimiento de agua puede ocasionar una contaminación a gran escala del agua y, potencialmente, epidemias detectables. Otras averías y la contaminación leve, posiblemente en ocasiones repetidas, pueden ocasionar brotes esporádicos significativos de enfermedades, pero no es probable que las autoridades de vigilancia de la salud pública los asocien con la fuente de abastecimiento de agua de consumo. La evaluación y cuantificación de los riesgos puede ayudar a

comprenderlos y gestionarlos, sobre todo los relacionados con casos de enfermedad esporádicos

Infecciones transmitidas por el agua Existen diversos tipos de agentes patógenos que pueden transmitirse por el agua de consumo contaminada.

El cuadro 7.1 y la figura 7.1 proporcionan información general sobre agentes patógenos importantes en la gestión de sistemas de abastecimiento de agua de consumo. La gama de agentes patógenos cambia en función de factores variables como el aumento de las poblaciones de personas y animales, el incremento del uso de aguas residuales, los cambios de los hábitos de la población o de las intervenciones médicas, las migraciones y viajes de la población, y presiones selectivas que favorecen la aparición de agentes patógenos nuevos o mutantes, o de recombinaciones de los agentes patógenos existentes. También existe una considerable variabilidad en la inmunidad de las personas, ya sea adquirida por contacto con un agente patógeno o determinada por factores como la edad, el sexo, el estado de salud y las condiciones de vida.

Vías de transmisión y ejemplos de agentes patógenos relacionados con el agua Los riesgos para la salud relacionados con el agua de consumo más comunes y extendidos son las enfermedades infecciosas ocasionadas por agentes patógenos como bacterias, virus, protozoos y helmintos. La inocuidad del agua de consumo no depende únicamente de la contaminación fecal.

Algunos microorganismos proliferan en las redes de distribución de agua (por ejemplo, *Legionella*), mientras que otros se encuentran en las aguas de origen (el dracunculo, *Dracunculus medinensis*) y pueden ocasionar epidemias y casos aislados.

Para otros microbios (por ejemplo, las cianobacterias tóxicas) deben adoptarse medidas de gestión específicas, que se abordan en otro capítulo de las presentes Guías.

Ciertas enfermedades graves se producen por inhalación de gotículas de agua (aerosoles) en las que los microorganismos causantes de la enfermedad pueden multiplicarse si contienen nutrientes y la temperatura es cálida. Son ejemplos de tales enfermedades las legionelosis, como la legionelosis neumónica o «enfermedad del legionario», ocasionadas por *Legionella* spp., y las enfermedades causadas por la ameba *Naegleria fowleri* (meningoencefalitis amebiana primaria [MAP]) y por *Acanthamoeba* spp. (meningitis amebiana, infecciones pulmonares). La esquistosomiasis (bilharziasis) es una importante enfermedad parasitaria de las regiones tropicales y subtropicales que se transmite por la penetración en la piel de la larva del parásito (cercaria), liberada por caracoles acuáticos infectados. Se transmite principalmente por contacto con el agua. La disponibilidad de agua inocua contribuye a prevenir la enfermedad, ya que reduce la necesidad de contacto con agua contaminada, por ejemplo, al recogerla para transportarla al hogar o al utilizarla para lavar la ropa o para la higiene personal.

El agua de consumo insalubre, contaminada con tierra o heces, puede actuar como vehículo de otras infecciones parasitarias como la balantidiasis (*Balantidium coli*) y determinados helmintos (especies de los géneros *Fasciola*, *Fasciolopsis*, *Echinococcus*, *Spirometra*, *Ascaris*, *Trichuris*, *Toxocara*, *Necator*, *Ancylostoma* y *Strongyloides*, y la especie *Taenia solium*).



7.1.2 Persistencia y proliferación en el agua Aunque los agentes patógenos transmitidos por el agua típicos son capaces de sobrevivir en el agua de consumo, la mayoría no crecen ni proliferan en el agua.

Microorganismos como E. coli y Campylobacter pueden acumularse en los sedimentos y movilizarse al aumentar el caudal de agua.

Tras abandonar el organismo de su hospedador, la viabilidad y capacidad infecciosa de la mayoría de los agentes patógenos disminuyen gradualmente.

Su número disminuye normalmente de forma exponencial, y transcurrido cierto tiempo no podrá detectarse su presencia.

Los agentes patógenos con persistencia baja deben encontrar rápidamente nuevos hospedadores y es más probable su transmisión por contacto de persona a persona o por una higiene personal deficiente que por el agua de consumo. Varios factores influyen en la persistencia, de los que la temperatura es el más importante.

El número de microorganismos disminuye habitualmente con mayor rapidez a temperaturas más altas y la tasa de disminución puede verse potenciada por los efectos letales de la radiación UV de la luz solar que incide en la zona superficial del agua.

Los agentes patógenos y parásitos transmitidos por el agua más comunes son los que poseen una infectividad alta y o pueden proliferar en el agua o poseen una resistencia alta fuera del organismo. Los virus y las formas latentes de los parásitos (quistes, ooquistes, huevos) no pueden multiplicarse en el agua.

Por el contrario, la presencia de cantidades relativamente altas de carbono orgánico biodegradable, junto con temperaturas cálidas y concentraciones residuales bajas de cloro, pueden permitir la proliferación de Legionella, V. cholerae, Naegleria fowleri, Acanthamoeba y organismos molestos en algunas aguas superficiales y en los sistemas de distribución de agua.

La calidad microbiológica del agua puede variar muy rápidamente y en gran medida.

Pueden producirse aumentos repentinos de la concentración de agentes patógenos que pueden aumentar considerablemente el riesgo de enfermedades y desencadenar brotes de enfermedades transmitidas por el agua. Los análisis de la calidad microbiológica del agua normalmente tardan demasiado para que sus resultados puedan ser tenidos en cuenta por los responsables de la adopción de medidas para evitar el suministro de agua insalubre.

Aspectos relativos a la salud pública Las epidemias de enfermedades transmitidas por el agua pueden afectar a numerosas personas, y la prioridad principal de la elaboración y aplicación de controles de la calidad del agua de consumo debe ser el control de estas epidemias.

La información disponible sugiere también que el agua de consumo puede contribuir a la morbilidad general en ausencia de epidemias, de modo que una finalidad adicional del control de la calidad del agua de consumo debe ser reducir la morbilidad por enfermedades transmitidas por el agua en el conjunto de la población.

La experiencia ha demostrado que los sistemas de detección de epidemias de enfermedades transmitidas por el agua suelen ser ineficientes en países con cualquier grado de desarrollo socioeconómico, y el que no se detecten brotes no garantiza que

no existan, ni indica necesariamente que el agua de consumo pueda considerarse inocua. Algunos de los agentes patógenos cuya transmisión por agua de consumo contaminada es conocida producen enfermedades graves y que, en ocasiones, pueden ser mortales. Algunas de estas enfermedades son la fiebre tifoidea, el cólera, la hepatitis infecciosa (causada por el virus de la hepatitis A [VHA] o el de la hepatitis E [VHE]) y las enfermedades causadas por *Shigella* spp. y por *E. coli* O157. 109 Otras enfermedades conllevan típicamente desenlaces menos graves, como la diarrea de resolución espontánea (por ejemplo, los norovirus y *Cryptosporidium*). La exposición a agentes patógenos no produce los mismos efectos en todas las personas ni, por consiguiente, en todas las poblaciones. Gracias a los efectos de la inmunidad adquirida, la exposición repetida a un agente patógeno puede conllevar una menor probabilidad de enfermar o una menor gravedad de la enfermedad ocasionada. La inmunidad frente a algunos agentes patógenos (por ejemplo, el VHA) dura toda la vida, mientras que en otros casos (por ejemplo, *Campylobacter*) los efectos protectores pueden durar únicamente unos pocos meses o años.

Por otro lado, los subgrupos de población vulnerables (por ejemplo, los niños, los ancianos, las mujeres embarazadas y las personas con inmunodeficiencia) pueden estar expuestos a un mayor riesgo de enfermar o la enfermedad puede ser más grave, incluso mortal.

No todos los agentes patógenos producen efectos más intensos en todos los subgrupos de población vulnerables. Algunas personas infectadas no contraerán la enfermedad sintomática. La proporción de la población infectada que es asintomática (incluidos los portadores) es diferente para cada agente patógeno y también varía en función de características demográficas, como la prevalencia de inmunidad. Los portadores y las personas con infecciones asintomáticas, así como aquellas que aún no han desarrollado los síntomas, pueden contribuir a la propagación secundaria de agentes patógenos.

Formulación de metas de protección de la salud

Metas de protección de la salud aplicadas a los peligros microbianos Los métodos generales de formulación de metas de protección de la salud.

En situaciones en las que la carga de morbilidad de enfermedades transmitidas por el agua se considere suficientemente alta para permitir la medición del efecto de las intervenciones, es decir, de las reducciones de la carga de morbilidad que puede atribuirse al agua de consumo, también pueden establecerse metas de protección de la salud mediante un enfoque basado en dichos resultados sanitarios. La evaluación de riesgos es particularmente útil cuando la proporción de la morbilidad atribuible al agua de consumo es baja o difícil de medir directamente mediante la vigilancia de la salud pública o estudios epidemiológicos analíticos. Para muchos agentes patógenos, se cuenta con escasos datos —tanto epidemiológicos como de evaluación de riesgos— en los que basar la formulación de metas de protección de la salud, pero se producen cada vez más datos.

Para la formulación de metas nacionales, siempre será de gran utilidad la información generada en el país. El tipo más frecuente de metas de protección de la salud aplicadas para el control de los peligros microbianos son las metas relativas a la eficacia, relacionadas con una carga de morbilidad tolerable. Normalmente, no se fijan metas de calidad del agua para el



control de agentes patógenos, porque el análisis de la presencia de dichos agentes en el agua tratada no se considera una opción factible ni costo eficaz.

Método de evaluación de riesgos En muchas circunstancias, es posible calcular los efectos de la mejora de la calidad del agua de consumo sobre los riesgos para la salud de la población mediante la elaboración y aplicación de modelos de evaluación de riesgos.

La evaluación cuantitativa de los riesgos microbianos es una disciplina en rápido desarrollo que combina de forma sistemática la información disponible sobre exposición al riesgo y sobre la relación entre dosis y respuesta para calcular valores estimados de la carga de morbilidad relacionada con la exposición a agentes patógenos.

Se utilizan modelos matemáticos para estimar los efectos que producen, en poblaciones y subgrupos de población, concentraciones bajas de agentes patógenos en el agua de consumo. Para interpretar y aplicar información obtenida en estudios epidemiológicos analíticos para determinar metas de protección de la salud de ámbito de aplicación nacional o local, es preciso tener en cuenta diversos factores, incluidos los siguientes:

- ¿Deben proporcionarse valores estimados específicos de reducción de la morbilidad o bien intervalos indicativos de las reducciones esperadas?
- ¿En qué medida es representativa de la población objetivo la muestra de estudio? ¿Se puede confiar en la validez de los resultados para un grupo de población más amplio?
- ¿En qué medida afectarán a los efectos esperados pequeñas variaciones en las condiciones demográficas o socioeconómicas?

La evaluación de riesgos comienza con la formulación del problema, cuya finalidad es determinar todos los peligros posibles y sus vías de transmisión de la fuente o fuentes a la persona o personas afectadas. A continuación, se caracterizan los riesgos combinando la información sobre exposición de las personas a los agentes patógenos seleccionados (concentraciones medioambientales y volúmenes ingeridos) y la relativa a la relación entre dosis y respuesta. Esta información, junto con información adicional (factores sociales, culturales, políticos, económicos, medioambientales, etc.), permite establecer prioridades entre las diferentes opciones de gestión.

Para fomentar el apoyo y la participación de las partes interesadas, es importante aplicar, en cada etapa del proceso, un procedimiento transparente y una comunicación activa de los riesgos.

Formulación del problema y determinación de los peligros Deben determinarse y documentarse, para cada componente del sistema de abastecimiento de agua de consumo, todos los posibles peligros, las fuentes de peligro y los sucesos que pudieran dar lugar a dichos peligros (es decir, qué puede pasar y cómo), con independencia de si el proveedor de agua de consumo controla o no directamente dicho componente. Se incluyen las fuentes de contaminación puntuales (por ejemplo, los vertidos de residuos humanos e industriales) y las difusas (por ejemplo, las generadas por actividades agropecuarias).

Deben tenerse en cuenta también las pautas temporales de la contaminación, que puede ser continua, intermitente o estacional, así como los sucesos extremos e infrecuentes, como sequías e inundaciones. La determinación de los peligros, en su sentido más amplio, se centra en las situaciones de peligro, que son sucesos que pueden hacer que los consumidores se vean

expuestos a microorganismos patógenos específicos. En estos casos, puede utilizarse el término «peligro» en referencia al suceso peligroso (por ejemplo, los picos de contaminación del agua de origen con aguas residuales domésticas). Se seleccionan microorganismos representativos cuyo control garantizaría el control de todos los agentes patógenos peligrosos. Típicamente, esto conlleva la inclusión de al menos una bacteria, un virus y un protozoo patógenos.

Tratamiento

En el caso de aguas de calidad muy alta —por ejemplo, las aguas subterráneas de acuíferos confinados— pueden utilizarse la protección del agua de origen y del sistema de distribución como medidas principales de control para el suministro de agua inocua. Sin embargo, lo más frecuente es que sea necesario someter el agua a tratamiento para retirar o destruir los microorganismos patógenos. En muchos casos (por ejemplo, con aguas superficiales de calidad deficiente) es preciso aplicar múltiples etapas de tratamiento, incluidas, por ejemplo, la coagulación, floculación, sedimentación, filtración y desinfección. El cuadro 7.6 ofrece información resumida sobre los procesos de tratamiento comúnmente aplicados, ya sea de forma independiente o combinados, para reducir la carga microbiana.

Por su parte, en la tabla tres del punto 4.1 de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del dos mil, y que entró en vigor noventa días después, misma que, en su parte conducente, es del contenido siguiente:

“ **TABLA 1**

CARACTERISTICA	LIMITE PERMISIBLE
ORGANISMOS COLIFORMES TOTALES	2 NMP/100 ml 2 UFC/100 ml 0,20
ORGANISMOS COLIFORMES FECALES	NO DETECTABLE NMP/100 ML CERO UFC/100 ML

En contraste, de la página oficial de la Organización Mundial de la Salud¹¹ se obtienen las Guías para la calidad del agua potable, primer apéndice a la tercera edición, Volumen 1, Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, de las cuales se

¹¹ http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_full_lowsres.pdf



advierte que, por lo que hace al contaminante de referencia, establece

CARACTERISTICA	LIMITE PERMISIBLE
E. COLI O BACTERIAS TERMOTOLERANTES B, C	NO DETECTABLES EN NINGUNA MUESTRA DE 100 ML
AGUA TRATADA QUE ALIMENTA AL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN E. COLI O BACTERIAS COLIFORMES TERMOTOLERANTES B	NO DETECTABLES EN NINGUNA MUESTRA DE 100 ML
AGUA TRATADA PRESENTE EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN E. COLI O BACTERIAS COLIFORMES TERMOTOLERANTES B	NO DETECTABLES EN NINGUNA MUESTRA DE 100 ML

De lo anterior, se observa que la Norma Oficial Mexicana establece valores más altos para contaminantes como el que nos ocupa, frente a la Norma Oficial Mexicana guía de la Organización Mundial de la Salud, que en el caso maximiza el derecho humano en estudio y, por tanto, mayores beneficios a los quejosos respecto del agente condigno, por lo que a fin de garantizar el nivel más alto de inocuidad se debe tomar en consideración esa guía como parámetro de valor máximo.

Por su parte, el artículo 3º fracción I de la Ley de Aguas en el estado de Chiapas, establece lo siguiente:

*“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
VII. Agua Potable: El agua de uso doméstico, de servicios, industrial o comercial, que reúna los requisitos establecidos en la norma oficial mexicana para ser objeto de consumo humano”.*

No obstante ello, de las pruebas desahogadas en el juicio de amparo, y que fueron previamente analizadas en los considerando cuarto de esta sentencia, se advierte claramente que los quejosos reciben el servicio de agua potable, con niveles de agentes patógenos superiores al estándar establecido en la tabla uno del punto 4.1 de la modificación a la Norma Oficial Mexicana

NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.

Entre esas pruebas, destaca las periciales realizadas por los peritos, en la que concluyeron de manera coincidente, se encontraron una concentración de mayor de la permitida por las Normas Oficial del Agua de Organismos coliformes totales en las comunidades donde habitan los quejosos y en algunas de coliformes fecales, por lo que es incluso de la contaminación en el agua que se distribuye para consumo humano, sin que pase desapercibido por este Juzgador, la manifestación de las autoridades responsables, que se con motivo de la orden de visita 2017065, por parte de la Jurisdicción Sanitaria número tres, se concluyó que el agua que se distribuye para consumo humano, reunía los estándares de calidad que establece la Norma Oficial Mexicana de Agua NOM-127-SSA1-1994, sin embargo dicha pruebas fueron recabadas el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por lo que es de estimarse con los estudios realizados por los diestros en calidad de agua, y que fueron recabadas las tomas de agua en el año dos mil dieciocho, por lo que se reitera que si existe contaminación del agua potable.

Como se observa, las autoridades responsables han violentado en perjuicio de los quejosos su derecho humano a tener acceso a agua potable con un estándar mínimo aceptable en cuanto a la contaminación que por arsénico se refiere, pues como se anticipó, conforme a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, en las Guías para la calidad del agua potable, primer apéndice a la tercera edición, Volumen 1, Recomendaciones de esa organización, por lo que hace



al arsénico, el valor de referencia ausencia total en el agua de consumo que puede afectar a la salud, mientras que los valores recabados por los peritos se encuentran evidentemente por encima de aquél.

Por en tanto, se concluye que el Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, no lo ha proporcionado conforme a la normatividad, mientras que el Presidente y Ayuntamiento en la Trinitaria, no ha establecido las **medidas necesarias** para que a los quejosos se les proporcione el servicio de referencia, pues las que ha adoptado, evidentemente no lo han logrado.

Para efectos de esas medidas, se debe tener en consideración lo previsto en el punto 5, concretamente el 5.3.1. de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del dos mil, y que entró en vigor noventa días después, misma que, en su parte conducente, es del contenido siguiente:

“5. Tratamientos para la potabilización del agua

La potabilización del agua proveniente de una fuente en particular, debe fundamentarse en estudios de calidad y pruebas de tratabilidad a nivel de laboratorio para asegurar su efectividad.

Se deben aplicar los tratamientos específicos siguientes o los que resulten de las pruebas de tratabilidad, cuando los contaminantes biológicos, las características físicas y los constituyentes químicos del agua enlistados a continuación, excedan los límites permisibles establecidos en el apartado 4.

5.1 Contaminación biológica

***5.1.1 Bacterias, helmintos, protozoarios y virus.-
Desinfección con cloro, compuestos de cloro, ozono o luz ultravioleta”.***

Asimismo, en cuanto a la cantidad del agua, las autoridades fueron omisas en comprobar que la cantidad otorgada a los quejosos, cumple con la cantidad mínima establecida por la organización

mundial de la salud, es decir cincuenta litros de agua al día por persona para satisfacer las necesidades humanas más básicas.

Lo cual, conforme a lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente en la observación general número quince, se estableció como obligación para los estados que forman parte, como México, las siguientes:

- a) Disponibilidad**
- b) Calidad y**
- c) Accesibilidad del agua potable.**

Lo anterior, lo cual fueron omisas las responsables en acreditar en este juicio, y no se justificó el por qué se ha restringido el agua en las cantidades señaladas en la demanda y sin un censo previo para constatar cuantas personas habitan en el inmueble donde viven los impetrantes para así asegurar el abasto de cincuenta litros por persona al día.

Al quedar comprobado que el acto reclamado trastoca la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 1, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente será otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a los quejosos*

****** ***** **** ***** ***

SEXTO. CONCESIÓN. Con fundamento en los artículos 77, fracción I, en relación con el 78 de la ley de la Ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria esta sentencia o sea confirmada por un tribunal superior, para el efecto, de que las autoridades responsables, **proporcionen a los quejosos el servicio de agua**



potable de manera continua, en cantidad adecuada y suficiente para el uso personal y doméstico, esto es, el acceso al agua necesaria para mantener la vida, la salud y, para satisfacer las necesidades básicas del ser humano. Sin que lo anterior signifique conceder una cantidad ilimitada de agua, con un estándar mínimo aceptable conforme a la normatividad establecida en las Guías para la calidad del agua potable, primer apéndice a la tercera edición, Volumen 1, Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

En suma las autoridades responsables, deberán demostrar que mejoraron la cantidad y la calidad del agua que reciben actualmente los quejosos.

Para ello, deberán emplear las técnicas que se tengan, y destinar los recursos necesarios, teniendo en consideración lo previsto en el punto 5, concretamente el 5.3.1. de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del dos mil, y que entró en vigor noventa días después.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Conforme a la circular número CTAIPPDT1/2011, emitida por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos personales del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el once de abril de dos mil once, **se ordena suprimir en la versión pública**, los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

OCTAVO. CAPTURA DE SENTENCIA. Con fundamento en el Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 74, 75, 76, 77, 79 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR

***** ***** ***** * ***** ** *****

***** ***** , en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables Presidente Municipal, Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria, Chiapas, por los por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ** ***** *******

***** * ***** ***** ***** , contra los actos que reclamó de la autoridades responsables Presidente Municipal, Ayuntamiento de la Trinitaria, Chiapas, Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria, Chiapas, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos quinto y en términos del considerando sexto de esta sentencia.



TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos séptimo y octavo de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa, a la agente del Ministerio Público adscrito; mediante oficio a las autoridades responsables; asimismo háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Juez **José Antonio Lozano Batarse**, titular del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, asistido del secretario que autoriza, **Sergio Alejandro Sánchez de la O**, a quien faculta a firmar los oficios que se expidan, quien además certifica que esta resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico, hoy **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, día en que así lo permitieron las labores de este juzgado. Doy fe.

En esta fecha se expiden los oficios 2099/2019, 2100/2019, 2101/2019 y 2102/2019, al tenor de la minuta que se agrega. Conste.

El uno de febrero de dos mil diecinueve, el licenciado Sergio Alejandro Sánchez de la O, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública